

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

AB
Actas y Récord

2025 NOV 13 P 8:19

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la S. 631

INFORME POSITIVO

13 de noviembre de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Banca, Seguros y Comercio de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la misma, tiene a bien someter su Informe con relación al Proyecto del Senado 631, **recomendando su aprobación sin enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 631 tiene como propósito principal enmendar el Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico". El objetivo es extender los límites de responsabilidad civil por impericia médica-hospitalaria a los que está sujeto el Gobierno de Puerto Rico, al Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina, independientemente de que este sea operado o administrado por una institución privada.

La Exposición de Motivos de la medida explica que, para resolver la crisis de salud, muchos municipios han optado por otorgar contratos de administración y operación de sus facilidades médicas a instituciones privadas. El Gobierno de Puerto Rico ha establecido como política pública extender los límites de responsabilidad del Estado a estas instituciones de salud pública, aunque sean administradas por entes privados.

En 2015, el Gobierno Municipal Autónomo de Carolina, dueño del Hospital San Fernando de la Carolina, otorgó un contrato de operación y administración al Doctors' Center Hospital Carolina, LLC. Dicho hospital ofrece múltiples servicios especializados y cuenta con un programa de internado médico, con planes de desarrollo de programas de residencia.

La aprobación de esta ley es imperativa, ya que el hospital ofrece un servicio que de ordinario le correspondería al Municipio de Carolina. Ante la escasez de médicos y el cierre de instalaciones, es responsabilidad de la Asamblea Legislativa proteger los servicios de salud disponibles

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del Proyecto del Senado 631, se contó con los comentarios de la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, la Asociación de Hospitales de Puerto Rico, el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, los departamentos de Justicia y de Salud, el Doctors' Center Hospital Carolina, LLC., el Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina, la Oficina del Comisionado de Seguros, la Oficina del Procurador del Paciente y el Recinto de Ciencias Médicas.

Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)

Mediante una comunicación, la Asociación determinó "...no adoptar una posición sobre si debe aprobarse, ofreciendo deferencia a lo que se concluya como parte del proceso legislativo".

Asociación de Hospitales de Puerto Rico

La Asociación se expresó "...a favor de esta medida, reconociendo que es una acción afirmativa alineada con la política pública vigente...". Sostuvieron que resulta indispensable que el hospital, propiedad del municipio, pero administrado por una entidad privada, reciba la misma protección legal. Citaron como precedente el caso del Hospital San Antonio de Mayagüez, que opera bajo un modelo similar. Advirtieron que no extender los límites colocaría a la institución en una "desventaja jurídica" y que la medida fortalece la red de servicios de salud ante la "escasez de médicos, cierres de hospitales y migración de profesionales".

Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico

El Colegio se mostró a favor, indicando que el proyecto "...responde a una realidad operacional que ha caracterizado la prestación de servicios médicos en Puerto Rico en las pasadas décadas", donde se delega la operación de hospitales municipales a entidades privadas. Afirmaron que el hospital "continúa siendo un eslabón crítico en la red de servicios públicos de salud" y que la medida es "cónsono con las disposiciones ya aplicables a otras entidades similares".

Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia avaló la iniciativa, indicando que cumple con el postulado constitucional de proteger la salud del pueblo. Recalcaron que la entidad "está ofreciendo un servicio de salud que es responsabilidad del municipio". Luego de evaluar las enmiendas propuestas al Artículo 41.050, expresaron que "no tenemos objeción legal a lo propuesto".

Departamento de Salud

El Departamento de Salud endosó el P. del S. 631. Su argumento se fundamenta en que "la titularidad de la infraestructura física de la facilidad de salud recae en el

Municipio Autónomo de Carolina". No obstante, tras la Vista Pública, el Departamento sometió información adicional recomendando que un asunto de política pública tan importante "no debería ser concedido sin una evaluación individual, es decir, 'caso a caso'", y que el beneficio "no debe ser extendido de manera automática a todos los municipios".

Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina

La institución respaldó entusiastamente el proyecto. Detallaron sus credenciales, incluyendo la acreditación por "The Joint Commission" y la amplia gama de servicios especializados que ofrecen. Informaron que el hospital opera 109 camas de cuidado agudo y tiene planes de expansión.

Sostuvieron que la medida "...no afecta el derecho de los pacientes a presentar reclamaciones", sino que "establece un límite razonable a la cuantía". Argumentaron que esto es una herramienta vital para "la retención y reclutamiento de facultativos", incentivando a especialistas a ejercer en la isla. Finalmente, solicitaron "un trato igualitario al que ya fue otorgado al hospital municipal de Mayagüez".

Oficina del Comisionado de Seguros (OCS)

La OCS inicialmente planteó "no objetar la aprobación" de la medida. Sin embargo, luego de la Vista Pública, sometieron comentarios adicionales advirtiendo que, aunque el propósito es loable, el hospital es administrado por una "entidad privada con fines de lucro". Expresaron preocupación, ya que "extender el beneficio de inmunidad y los límites... a una entidad privada con fines de lucro representa un precedente que esta Honorable Comisión debe evaluar cuidadosamente", señalando que estas protecciones históricamente se reservan para el Estado o entidades sin fines de lucro.

Oficina del Procurador del Paciente (OPP)

La OPP expresó no estar "en posición de recomendar la aprobación". Si bien reconocieron que la Asamblea Legislativa tiene la facultad y que existen precedentes, argumentaron que "en el balance de intereses en beneficio de los pacientes" no podían favorecerla. Señalaron que la institución, al ser privada y con fines de lucro, opera como un negocio, y que para un paciente de escasos recursos, interponer una demanda ya es "cuesta arriba".

Recinto de Ciencias Médicas (RCM) - Universidad de Puerto Rico

El RCM expresó que "no pueden favorecer la aprobación del proyecto". Opinaron que la legislación "...representa abrir una puerta irrazonable para extender la inmunidad parcial del Estado a centros de cuidado médico, sin un racional o justificación sustancial". Advirtieron que "en teoría habría que extender dicha inmunidad cualificada a decenas de centros médicos en todo Puerto Rico" y concluyeron que el hospital "no tiene los elementos académicos, clínicos y de política pública que hagan meritoria la extensión".

CONCLUSIÓN

Tras una evaluación ponderada de las posiciones, esta Comisión coincide con la intención legislativa del Proyecto del Senado 631. En síntesis, el proyecto propone extenderle los límites de responsabilidad civil por impericia médica-hospitalaria al Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina.

La Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955 ("Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado") estableció una renuncia parcial a la inmunidad soberana del Estado, hasta unas cantidades específicas. Posteriormente, el Artículo 41.050 del Código de Seguros de Puerto Rico ha sido objeto de múltiples enmiendas para extender dicha protección a distintas entidades, con el fin de proteger el servicio que proveen, apoyar el reclutamiento de profesionales y estimular el acceso a la salud.

Es imperativo destacar que el límite de responsabilidad y la inmunidad son figuras distintas. La inmunidad constituye la inexistencia de una causa de acción, mientras que el límite de responsabilidad es una restricción legislativa a la cuantía compensable. La Asamblea Legislativa ha extendido esta protección a instituciones privadas que participan en consorcios académicos o que son vitales para el acceso a la salud.

A tenor con lo explicado, esta Comisión aduce que el Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina cumple una función semejante a la de instituciones ya protegidas por ley, como lo es el Hospital San Antonio de Mayagüez. Representa un centro de servicios hospitalarios vital para la región este de Puerto Rico. Por tanto, el proyecto se encuentra alineado con la política pública de proteger el acceso de la ciudadanía a servicios de salud y garantizar condiciones favorables para el reclutamiento y retención de profesionales en Puerto Rico.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Banca, Seguros y Comercio de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la misma, tiene a bien someter su Informe con relación al Proyecto del Senado 631, **recomendando su aprobación sin enmiendas**.

Respetuosamente sometido,

Hon. Jorge Navarro Suárez
Presidente
Comisión de Banca, Seguros y Comercio

**TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO
(23 DE OCTUBRE DE 2025)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 631

12 de mayo de 2025

Presentado por la señora *Jiménez Santoni*

Coautor el señor Morales Rodríguez

*Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros
y Cooperativismo*

LEY

Para enmendar el Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de extender los límites de responsabilidad civil por impericia médica-hospitalaria a los que está sujeto el Gobierno de Puerto Rico, al Doctors’ Center Hospital San Fernando de la Carolina, y a cualquier otro hospital cuyo dueño sea un municipio o el Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias o instrumentalidades, independientemente de que dichos hospitales sean operados o administrados por una institución privada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para resolver la crisis de salud que ha afectado por los pasados años, los municipios de Puerto Rico han buscado alternativas viables a los fines de poder tener servicios médicos de calidad y confiables. Dicho lo anterior, muchos de los municipios que tienen alguna facilidad médica han optado por otorgar contratos de administración y operación a través de instituciones privadas. Estas instituciones se comprometen a ofrecer servicios médicos de alta calidad a los residentes del municipio y áreas limítrofes donde estén localizadas.

El Gobierno de Puerto Rico ha establecido como política pública la extensión de los límites de responsabilidad del Estado en casos de daños y perjuicios por alegados actos de impericia médica-hospitalaria a instituciones de salud pública propiedad del Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y municipios, independientemente de si dichas instituciones están administradas u operadas por una entidad privada. Estos son los límites de responsabilidad civil establecidos en la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado". Por consiguiente, por los pasados años se le han extendido estos límites de responsabilidad a instituciones de salud, como el Hospital San Antonio del Municipio de Mayagüez, operado por una entidad privada; y a otras facilidades administradas por el Recinto de Ciencias Médicas, así como centros médicos académicos, entre otros.

Para el año 2015, el Gobierno Municipal Autónomo de Carolina, dueño del Hospital San Fernando de la Carolina, otorgó un contrato de operación y administración al Doctors' Center Hospital Carolina, LLC., para que se encargara de dicho centro hospitalario. El Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina es una institución hospitalaria que ofrece servicios de salud especializados en áreas de cardiología, cirugía, dermatología, emergencología, endocrinología, fisiatría, gastroenterología, ginecología, hematología oncóloga y pediatría, entre otras. Actualmente, el Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina cuenta con un programa de internado médico en funcionamiento y se encuentra en la fase de planificación y desarrollo de programas de residencia, con miras a continuar su desarrollo como un hospital de enseñanza. Por consiguiente, la aprobación de esta Ley contribuye a retener profesionales médicos y tiene el potencial de actuar como un incentivo para el reclutamiento o retorno de especialistas y subespecialistas que hayan optado por ejercer fuera de Puerto Rico.

Para esta Asamblea Legislativa extender los límites de responsabilidad civil por impericia médica-hospitalaria a los que está sujeto el Gobierno de Puerto Rico, al Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina y a cualquier otro hospital cuyo dueño sea

un municipio o el Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias o instrumentalidades, independientemente de que dichos hospitales sean operados o administrados por una institución privada o pública es imperativo. Al momento, el Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina se encuentra ofreciendo servicio que de ordinario sería el Municipio de Carolina, quien debería estar brindándolo. Por otro lado, ante la escasez de médicos y cierres de instalaciones médicas, es responsabilidad de esta Asamblea Legislativa proteger y asegurar los servicios de salud que se encuentran disponibles para nuestros ciudadanos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de
2 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 41.050. – Responsabilidad financiera.

4 Todo profesional de servicios de salud e institución de cuidado de salud deberá
5 radicar anualmente prueba de su responsabilidad financiera por la cantidad de cien mil
6 (100,000) dólares por incidente o hasta un agregado de trescientos mil (300,000) dólares
7 por año. El Comisionado podrá requerir límites hasta un máximo de quinientos mil
8 (500,000) dólares por incidente médico y un agregado de un millón (1,000,000) de dólares
9 por año, en los casos de instituciones de cuidado de salud y de aquellas clasificaciones
10 tarifarias de profesionales de servicios de salud dedicados a la práctica de especialidades
11 de alto riesgo, previa celebración de vistas públicas en las que tales profesionales e
12 instituciones o cualquier otra persona interesada tengan la oportunidad de comparecer a
13 expresar sus puntos de vista sobre el particular y a presentar cualquier información,
14 documentos o estudios para sustentar su posición. Están exentos de esta obligación
15 aquellos profesionales de servicios de salud que no ejercen privadamente su profesión y

1 trabajan exclusivamente como empleados de instituciones de cuidado de salud privadas,
2 siempre y cuando estuvieren cubiertos por la prueba de responsabilidad financiera de
3 estas. También están exentos de esta obligación los profesionales de servicios de salud
4 que presten servicios exclusivamente como empleados, funcionarios, agentes,
5 consultores o contratistas del Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias,
6 instrumentalidades y municipios, siempre que no ejerzan privadamente su profesión.
7 Están exentas, además, las instituciones de cuidado de salud que pertenezcan y sean
8 operadas o administradas por el Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias,
9 instrumentalidades y municipios.

10 La prueba de responsabilidad financiera exigida en el párrafo primero de este
11 Artículo deberá presentarse en la junta o tribunal examinador correspondiente o en el
12 Departamento de Salud, según sea el caso, no más tarde del 30 de junio de cada año y
13 cubrirá la responsabilidad financiera del profesional de servicios de salud o de la
14 institución de cuidado de salud, según sea el caso para el año siguiente.

15 Ningún profesional de la salud (empleado o contratista) podrá ser incluido como
16 parte demandada en una acción civil de reclamación de daños por culpa o negligencia
17 por impericia profesional (malpractice) causada en el desempeño de su profesión,
18 mientras dicho profesional actúe en cumplimiento de sus deberes y funciones, incluidos
19 los docentes, como empleados del Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias,
20 instrumentalidades, el Centro Compresivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico y
21 los municipios. Del mismo modo tampoco podrán ser incluidos los estudiantes, médicos
22 residentes, médicos en programas de internado bajo la Ley 139-2008, según enmendada,

1 y médicos en adiestramiento postgrado de las instituciones públicas y privadas que
2 ofrecen servicios como parte de un contrato como médico residente con el Departamento
3 de Salud de Puerto Rico, con la Universidad de Puerto Rico o con un Programa de
4 Educación Médica Graduada acreditado por el "Accreditation Council for Graduate
5 Medical Education" (ACGME). Tampoco podrá ser incluido profesional de salud alguno,
6 ya sea empleado o contratista, por el desempeño de su profesión en el cumplimiento de
7 sus deberes y funciones, incluidos los docentes, de cualquier otro hospital cuyo dueño
8 sea un municipio o el Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias o instrumentalidades,
9 en el Hospital San Antonio de Mayagüez, del Doctors' Center Hospital San Fernando de
10 la Carolina, en el Centro Médico de Mayagüez-Hospital Ramón Emeterio Betances, su
11 Centro de Trauma y sus dependencias, ni a los profesionales de la salud que prestan
12 servicios a pacientes referidos por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, así
13 como en aquellos Centros de Trauma y Estabilización que así sean designados, según lo
14 dispuesto en el inciso (3) del Artículo 12 de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según
15 enmendada. Iguales límites aplicarán a los estudiantes y residentes que utilicen las salas
16 quirúrgicas, de emergencias, de trauma y las instalaciones de los intensivos neonatales y
17 pediátricos del Centro Médico de Mayagüez-Hospital Ramón Emeterio Betances- como
18 taller docente y de investigación universitaria. En estos casos se sujetará a los intensivistas
19 y pediatras de los intensivos neonatales; y los gineco-obstetras y cirujanos del Centro
20 Médico de Mayagüez-Hospital Ramón Emeterio Betances y al Centro de Trauma
21 correspondiente a los límites de responsabilidad que la Ley Núm. 104 de 29 de junio de
22 1955, según enmendada, establece para el Estado en similares circunstancias.

1 Se aplicarán los límites de responsabilidad que la Ley Núm. 104 del 29 de junio de

2 1955, según enmendada, impone al Gobierno de Puerto Rico, en similares circunstancias,

3 en los siguientes escenarios:

4 (i) A la Universidad de Puerto Rico, Centro Cardiovascular de Puerto Rico y

5 del Caribe, al Centro de Investigación, Educación y Servicios Médicos para

6 la Diabetes y al Hospital Industrial de Puerto Rico en toda acción civil en

7 que se le reclamen daños y perjuicios;

8 (ii) al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico cuando

9 recaiga sentencia por actos constitutivos de impericia médica hospitalaria

10 (malpractice) cometida por sus empleados, miembros de la facultad,

11 residentes, estudiantes o médicos que presenten servicio por contrato;

12 (iii) al Hospital Industrial y a los profesionales de la salud que laboran en esta

13 institución cuando recaiga sentencia por actos constitutivos de impericia

14 médico hospitalaria (malpractice) cometida por sus empleados o

15 profesionales de la salud que son empleados;

16 (iv) a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) y los profesionales

17 de la salud que presten servicios a pacientes de dicha corporación pública

18 por actos constitutivos de impericia médica hospitalaria (malpractice)

19 cometida por dichos profesionales mientras prestan servicios a pacientes

20 que les han sido referidos por la CFSE;

21 (v) al Centro Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe, así como los

22 profesionales de la salud que allí prestan sus servicios, cuando recaiga

1 sentencia por actos constitutivos de impericia médica hospitalaria
2 (malpractice), incluyendo la cometida por sus empleados, sus médicos
3 residentes y su facultad médica con privilegios en el Centro Cardiovascular
4 de Puerto Rico y el Caribe, que tengan funciones docentes o no docentes en
5 dicho Centro;

6 (vi) al Centro de Investigación, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes,
7 a los estudiantes que allí laboran y a los profesionales de la salud que
8 prestan servicios en dicha institución mientras ejerzan funciones docentes
9 o de otro tipo para dicho Centro como sus empleados o contratistas;

10 (vii) a los Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico, sus
11 estudiantes y miembros de facultad cuando recaiga sentencia por actos
12 constitutivos de impericia médico hospitalaria (malpractice) cometida por
13 sus estudiantes y miembros de su facultad en el desempeño de sus
14 funciones docentes;

15 (viii) a cualquier institución médico-hospitalaria de la Universidad de Puerto
16 Rico o del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico u
17 otra universidad acreditada o cualquier empleado gubernamental
18 destacado y realizando funciones en los Centros mencionados en los incisos
19 (ii), (iii), (iv) y (v) y (vi);

20 (ix) a la Universidad de Puerto Rico cuando recaiga sentencia por actos u
21 omisiones constitutivos de culpa o negligencia directamente relacionados
22 con la operación de una institución de cuidados de salud;

- (x) al Hospital San Antonio y al Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina, y a cualquier otro hospital cuyo dueño sea un municipio o el Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias o instrumentalidades, independientemente de que estos sean operados o administrados por una institución privada o pública, cuando recaiga sentencia en su contra por actos u omisiones constitutivos de culpa o negligencia por impericia profesional, médica y/u hospitalaria (malpractice), incluyendo, la cometida por sus empleados y los profesionales de la salud, (empleado o contratista, incluyendo médico con privilegios) en el desempeño de su profesión bajo el cumplimiento de sus deberes y funciones y mientras provean servicios de salud en el Hospital San Antonio o en el Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina, y a cualquier otro hospital cuyo dueño sea un municipio o el Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias o instrumentalidades; y

(xi) a los Centros de Trauma y Estabilización que así sean designados, conforme a lo dispuesto en el inciso (3) del Artículo 12 de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada."

Sección 2.- Cláusula de Separabilidad.

19 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de
20 esta Ley fuera anulada o declarada constitucional por un tribunal con jurisdicción, la
21 sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley.
22 El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo,

1 disposición, sección o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada
2 inconstitucional.

3 Sección 3.- Vigencia.

4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y sus
5 disposiciones tendrán efecto retroactivo sobre cualquier causa de acción y procedimiento
6 judicial que se haya constituido o radicado ante cualquier tribunal o foro adjudicativo
7 competente desde el 21 de abril de 2015, en adelante, y que no haya sido adjudicado y
8 transigido de forma final y firme por un tribunal o foro competente o sobre cualquier
9 hecho ocurrido en o luego del 21 de abril del 2015, sobre los cuales no haya recaído una
10 sentencia final y firme.